



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de Auto **AU-01538-2025** del 22 de abril de 2025, **SE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **HORACIO MARTINEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA**, por realizar ocupación de cauce de la fuente denominada la Vega, la vertiente que drena a esta y sus zonas de protección ambiental, sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente, en los predios identificados con PK Predio 6492001000003300073 coordenadas -75°2'6.617"W 6°9'30.860"N, PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas -75°27.181"W 6°9'32.473"N, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas -75°2'5.964"W 6°9'32.050"N, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos.

Que la señora **MAHYDA ALEJANDRA LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036610809, interpone nuevamente denuncia a través de la cual informan que la casa donde vive su mamá que es una persona mayor y la del señor **GERMÁN DE JESÚS SALAZAR GIRALDO**, están en un alto riesgo ya que debido a que la quebrada no alcanza a evacuar por los tubos, cuando llueve se desborda e inundando las casas y con el fuerte invierno está pasando frecuentemente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los*

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido de los informes técnicos No. **IT-08727-2024** del 18 de diciembre de 2024 y **IT-02299-2025** del 10 de abril de 2025, es necesario que se **restituya inmediatamente el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos**, en este sentido se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

*lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- **Queja SCQ-132-1881-2024 del 5 de diciembre de 2024**
- **Informe Técnico IT-08727-2024 del 18 de diciembre de 2024**
- **Informe Técnico IT-02299-2025 del 10 de abril de 2025**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA** en calidad de propietarios de los predios PK-Predio 6492001000003300073 con coordenadas  $-75^{\circ}2'6.617''W$   $6^{\circ}9'30.880''N$ , PK predio 6492001000003300074 con coordenadas  $-75^{\circ}27.181''W$   $6^{\circ}9'32.473''N$ , y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas  $-75^{\circ}2'5.964''W$   $6^{\circ}9'32.050''N$ , **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACION DE CAUCE**, de la fuente denominada Las Vegas, la vertiente que drena a esta fuente y su cauce natural, en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA**, para que procedan **INMEDIATEMENTE** a **RESTITUIR** el cauce natural de la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, en los sitios donde fue intervenida, retirando todo material que fue dispuesto en su cauce y realizando adecuada disposición de los residuos, **TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO por desastre, EN EL QUE SE ENCUENTRAN LAS VIVIENDAS DE LA SEÑORA MAHYDA ALEJANDRA LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1036610809, y el señor GERMÁN DE JESÚS SALAZAR GIRALDO, en las cuales viven adultos mayores.**

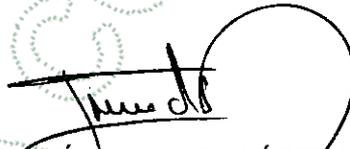
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el estado de este ya que se recibió nueva queja.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, ALBEIRO ZAPATA PARRA y WILMER ZAPATA**, al municipio de San Carlos y a la inspección de Policía del municipio.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 056490344960**  
Fecha: 5/05/2025  
Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño  
Técnico: Gloria Moreno  
Dependencia: Regional aguas

Se Anexa: Los Informes Técnicos **IT-08727-2024** del 18 de diciembre de 2024, Informe Técnico **IT-02299-2025** del 10 de abril de 2025.